

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 779 del 27 de septiembre del 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requiere al municipio de Santa Catalina para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que el artículo primero de la Resolución No. 814 del 4 de octubre del 2005, emitida por CARDIQUE, requiere al municipio de Santa Catalina para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución No. 1045 del 2003.

Que mediante la Resolución No. 814 del 4 de octubre del 2005, en su artículo segundo se estableció que las entidades territoriales requeridas y los prestadores de servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, cumplirán con lo dispuesto en dicho acto administrativo dentro de los plazos señalados en la Resolución No. 1390 de fecha 27 de septiembre del 2005.

Que a través de la Resolución No. 1062 del 23 de diciembre del 2005, Cardique abre investigación administrativa y formula cargos contra el Municipio de Santa Catalina por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que el Municipio de Santa Catalina formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, el cual fue adoptado para el municipio mediante la resolución No 435 del 10 de agosto de 2006.

Que mediante Resolución No 161 del 28 de febrero de 2008, Cardique cierra investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Santa Catalina por la presunta violación de las normas ambientales vigentes. Esta resolución sanciona al municipio con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y establece las siguientes obligaciones: 1) Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos 2) Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que por medio de la Resolución No. 0078 de enero de 2011, Cardique impone multas diarias sucesivas al municipio de Santa Catalina, a través del señor alcalde municipal, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harían efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se fijaron en la Resolución No. 161 de 28 de febrero del 2008.

Que a través la Resolución No. 109 de fecha 7 de febrero del 2011, Cardique requirió al municipio de Santa Catalina, para que se allane a dar respuesta a lo solicitado por esta Corporación con respecto a la implementación del comparendo ambiental.

Que de acuerdo a las actividades de seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el PGIRS del municipio de Santa Catalina y a los diferentes actos administrativos expedidos por esta Corporación en relación con el tema de los residuos sólidos, se realizó visita técnica el día 15 de junio del 2012, del cual se desprende el concepto técnico No. 693 del 2 de agosto del 2012 en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

Prestación del servicio de aseo

En el municipio de Santa Catalina aún no se está prestando el servicio de aseo, en los componentes de recolección, transporte y disposición final; cada vivienda dispone sus residuos, la mayor parte a través de carretilleros, quienes los llevan a botaderos a cielo abierto localizados en diferentes sectores del municipio.

Pese a la disposición de esta nueva administración municipal en buscar soluciones al respecto, se tienen muchos inconvenientes a nivel presupuestal. Sin embargo, se tiene planeado organizar una Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico que maneje directamente la temática, y ya se están realizando gestiones para realizar un convenio con el Municipio de Luruaco y poder disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario de este municipio.

Clausura de los botaderos satélites

La administración municipal de Santa Catalina ha realizado diferentes actividades de limpieza y erradicación de los botaderos a cielo abierto localizados en el municipio. Sin embargo, la comunidad, al no contar con sitios adecuados y autorizados para la disposición final de los residuos sólidos, vuelve a utilizar estos sitios, por lo que la erradicación no es definitiva.

Como parte del seguimiento realizado se visitaron diferentes sitios donde vienen funcionando botaderos satélites. Este recorrido se realizó en compañía del señor Gaudis Enrique Castro Castillo, funcionario de la administración municipal:

- *Botadero Barrio El Progreso, en las coordenadas X: 1665266; Y: 866882*
- *Botadero Carretera La Cordialidad vía a Arroyo Grande, en las coordenadas X: 1665243; Y: 866892'*
- *Botadero sector El Mercado al lado de la Poza La Protesta, en las coordenadas X: 1664718; Y: 867792*

RESOLUCIÓN N°.
02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

- Botadero carretera La Cordialidad Barrio San José, en las co0rdenadas X: 1665186; Y: 867962
- Botadero carretera La Cordialidad entrada al municipio. frente a la Finca Baraca, en las coordenadas X' 1664046; Y: 867106
- Botadero sector 9 de febrero, en las coordenadas X: 1664162; Y: 867146
- Botadero canal 9 de febrero, 8n las coordenadas X: 1664327; Y: 867179

En todos estos sitios se observó gran cantidad de residuos sólidos dispuestos a cielo abierto, proliferación de insectos y demás vectores transmisores de enfermedades, además de olores desagradables. Gran parte de los residuos dispuestos corresponde a material que puede ser aprovechado como: vidrio, plástico, cartón, metales, entre otros.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

En cuanto a la implementación de los programas, proyectos y actividades contemplados en el PGIRS del Municipio de Santa Catalina, durante esta visita técnica no se aportaron evidencias de actividades realizadas. por lo que se considera que la mayor parte de los proyectos no han sido ejecutados. A continuación, se presentan los proyectos contemplados en el PGIRS de Santa Catalina:

Programa	Proyecto	Estado
Sencibilización, educación y capacitación ambiental en el manejo de los residuos sólidos	Módulos de manejo de residuos sólidos para la catedra ambiental en pre0scolôf, básica primaria, secundaria y media vocacional	No se tienen soportes
	Planes para el desarrollo de proyectos comunitarios de educación ambiental en las unidades cívicas o comuneras	No se tienen soportes
Reducción de residuos en el origen	Campaña de sensibilización y educación en el manejo de residuos sólidos a través de medios masivos de comunicación, sanciones, mecanismos de participación y normatividad	No se tienen soportes
	Promoción de convenios sectoriales de producción más limpia con microempresas y grandes generadores	No se ha implementado
Recuperación, aprovechamiento y comercialización deresiduos inorgánicos	Diseño y construcción de un centro de acopio y aprovechamiento de residuos	No se ha implementado
	Inventario de las cadenas de comercialización de los residuos recuperables en el municipio de Santa Catalina	No se ha implementado
Almacenamiento y presentación de residuos	Sistema progresivo de separacionigr8sivo de separación y recolección de residuos recuperables residuos recuperables por es*zato y tipo de ggeneradores	No se ha implementado
Administración del servicio de aseo	Estudio y formulación de pliegos licitatorios para la concesión del servicio público de aseo	No se ha implementado
	Cuantificación, caracterización, georeferenciación de los residuos sólidos generados (por usuario), tipo degenerador, sector productivo y tipode residuo	No se ha implementado
Barrido y limpieza de vías y áreas públicas	Plante un árbol y adopte un parque: proyecto para el mantenimiento de parques verdes y áreas públicas limpias con apoyo comunitario	No se ha implementado
Gestión comercial de la empresa prestadora delservicio	Estudio y evaluación del sist0mũ tarifario en el municipio para la prestación del servicio de aseo	No se ha implementado
	Centro integrado de atención e información al usuario	No se ha implementado

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Clausura y post clausura de antiguos sitios de disposición final	Saneamiento de botaderos satélites y limpieza de caños y arroyos naturales	Se ha realizado algunas acciones, pero continúan los botaderos satélites
Disposición final local y regional	Estudio de viabilidad técnico, económico, ambiental y social para el establecimiento de un sistema de disposición final de residuos sólidos de carácter regional v/o municipal	No se ha implementado
Administración y asistencia en la prestación del servicio de aseo al sector rural y en áreas subnormales	Creación y fortalecimiento de las organizaciones de bases comunitarias asociadas a la GIRS de los corregimientos	No se ha implementado
	Sistema de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos producidos en los corregimientos	No se ha implementado
	Proyecto piloto de la separación en la fuente, recolección selectiva, tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos rurales	No se ha implementado
Sistema de Gestión Integral de residuos hospitalarios y peligrosos	Control y seguimiento de los sistemas de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares	Gestión de residuos hospitalarios por parte de ESE
Fortalecimiento institucional y organizacional de las instituciones asociadas con las GIRS	Consolidar organizacional y empresarialmente a los recuperadores y organizaciones de base comunitaria identificadas y vinculadas al proceso de la GIRS	No se ha implementado
	Seminarios permanentes de capacitación para los funcionarios de las instituciones involucradas en la PGIRS	No se ha implementado
Aprovechamiento, tratamiento de residuos sólidos orgánicos	Proyecto piloto de viabilidad técnica y económica para la implementación de un sistema de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos	Se vienen adelantando actividades por particulares

Actualización del PGIRS

Se informó al Alcalde Municipal de Santa Catalina sobre la obligación que se tiene de actualizar el PGIRS de manera que se articule con el nuevo Plan de Desarrollo Municipal, para lo cual se debe considerar lo establecido en la Resolución No 1045 de 2003. El señor alcalde manifestó que se encuentran realizando gestiones para actualizar el Plan.

Comparendo Ambiental

El municipio de Santa Catalina no ha adoptado e implementado el comparendo ambiental.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada al Municipio de Santa Catalina, así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- El Municipio de Santa Catalina no ha cumplido con la obligación de asumir la responsabilidad de la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final.
- El Municipio de Santa Catalina continúa disponiendo, de manera inadecuada, los residuos sólidos a cielo abierto en botaderos satélites localizados en diferentes sectores del Municipio, generando con ello contaminación ambiental y afectación a la salud de la población aludana, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta todo lo anterior se puede establecer que el municipio de Santa Catalina ha implementado los proyectos establecidos en su PGIRS en menos de un 10%

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Se reitera lo establecido en el Concepto Técnico lo 335 del 07 de junio de 2011, en lo referente a:

1. El Municipio de Santa Catalina no ha cumplido con las acciones y medidas establecidas por la Corporación, a través de la Resolución lo 161 del 28 de febrero de 2008 y la Resolución No 00078 del 21 de enero de 2011, las cuales corresponden a:

1.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales.

1.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

2. El municipio de Santa Catalina continúa disponiendo de manera inadecuada, los residuos sólidos generados, en botaderos a cielo abierto, ocasionando con ello contaminación ambiental y afectación a la salud de la población.

3. El Municipio de Santa Catalina deberá disponer los residuos sólidos generados en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

4. El municipio de Santa Catalina deberá presentar los soportes de la disposición en relleno sanitario con Licencia Ambiental, de los residuos provenientes de las actividades de limpieza y erradicación de botaderos satélites.

5. El Municipio de Santa Catalina no ha implementado todos /os proyectos establecidos en el 9GIRS, que a la fecha han debido ser ejecutados.

2 Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de implementar todos los proyectos establecidos en el PGIRS, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto o que se estén llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

3. Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de presentar ante la Corporación el documento de actualización del PGIRS ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

4. El municipio de Santa Catalina no ha adoptado ni implementado el Comparendo Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 (...).”

Que mediante Resolución No. 1228 del 1 de noviembre del 2012, se requirió al municipio de SANTA CATALINA, a través del señor Alcalde Municipal para que pusiera en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en el

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

concepto técnico número 0693 agosto 28 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, como también se le solicito al señor Alcalde que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, actualizará o modificará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.

Que como resultado de la visita técnica realizada el 15 de febrero del 2013, al municipio de Santa Catalina, se emitió el concepto técnico No. 354 del 11 de abril de 2013, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Se reitera lo establecido en el Concepto Técnico lo 693 de agosto del 2012, en lo referente a:

1. El Municipio de Santa Catalina no ha cumplido con las acciones y medidas establecidas por la Corporación, a través de la Resolución lo 161 del 28 de febrero de 2008 y la Resolución No 00078 del 21 de enero de 2011, las cuales corresponden a:

1.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales.

1.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

2. El municipio de Santa Catalina continúa disponiendo de manera inadecuada, los residuos sólidos generados, en botaderos a cielo abierto, ocasionando con ello contaminación ambiental y afectación a la salud de la población.

3. El Municipio de Santa Catalina deberá disponer los residuos sólidos generados en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

4. El municipio de Santa Catalina deberá presentar los soportes de la disposición en relleno sanitario con Licencia Ambiental, de los residuos provenientes de las actividades de limpieza y erradicación de botaderos satélites.

5. El Municipio de Santa Catalina no ha implementado todos /os proyectos establecidos en el 9GIRS, que a la fecha han debido ser ejecutado.

2 Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de implementar todos los proyectos establecidos en el PG1RS, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto o que se estén llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

3. Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de presentar ante la Corporación el documento de actualización del PGIRS ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

4. El municipio de Santa Catalina no ha adoptado ni implementado el Comparendo Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 (...).”

2. AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 0345 del 14 de junio del 2013, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental contra el municipio de Santa Catalina.

Que en visita técnica de seguimiento realizada el 14 de agosto del 2013, se emitió concepto técnico No. 1034 del 1 de octubre del 2013 en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

1. Transcurridos más de siete (7) años de la adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, el municipio de Santa Catalina sólo ha implementado, aproximadamente, el 80% de los proyectos establecidos en este Plan.

Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de implementar, de manera inmediata, todos los proyectos establecidos en el PGIRS, para el corto y mediano plazo, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto o que se están llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrios, papel, plásticos, entre otros.

2. Las obligaciones requeridas en el auto 0345 de 2013, aún no se han cumplido, no obstante, como este acto administrativo no establece plazas, queda a consideración de la oficina jurídica si existe incumplimiento o se requiere de un auto u oficio aclaratorio al respecto.

3. En cuanto al programa: Administración del Servicio de Aseo en el Municipio de Santa Catalina, la administración municipal viene realizando acciones para la recolección, transporte de los residuos y su disposición final en el relleno sanitario Loma de los Cocos.

Como herramienta para el seguimiento en la implementación de este programa se considera pertinente solicitar al municipio de Santa Catalina, para que en un plazo de quince (15) días, presente toda la información técnica, con los soportes respectivos, de las condiciones de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados, considerando, entre Otros aspectos, los siguientes:

- Persona prestadora del servicio
- Frecuencias y coberturas de recolección
- Rutas de recolección (planes)
- Características de los vehículos y maquinaria utilizados
- Sitio donde se realiza el lavado de los vehículos
- Soportes de la disposición de residuos en relleno sanitario

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

4. En relación al proyecto: Saneamiento de botaderos satélites y limpieza de caños y arroyos naturales en el municipio de Santa Catalina, perteneciente al programa: Clausura y postclausura de antiguos sitios de disposición final, en el municipio de Santa Catalina continúan existiendo botaderos a cielo abierto, ocasionando con ello contaminación ambiental y afectación a la salud de la población, tal como se detalló en las consideraciones de este concepto.

5. Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de erradicar, de manera inmediata, todos los botaderos satélites existentes. Los residuos recolectados de estos sitios deberán disponerse en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

6. El municipio de Santa Catalina no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la resolución No. 1228 de 01 de noviembre de 2012, correspondientes a:

- Poner en ejecución e implementar los proyectos contentivos del PGIRS- Actualizar o modificar el PGIRS conforme a lo establece el artículo 11 de la resolución N° 1045 de 2003.
- En un término de 45 días presentará la modificación y/o actualización del PGIRS ante esta Corporación.

Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de presentar, de manera inmediata, ante la Corporación el documento de actualización del PGIRS ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

7. El Municipio de Santa Catalina no ha cumplido en su localidad las acciones y medidas establecidas por la Corporación, a través de la Resolución N° 161 del 28 de febrero de 2008 y la Resolución N° 00078 del 21 de enero de 2011, las cuales corresponden a:

- Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales.
- Generar mecanismos para que el servicio de aseo sea eficiente.

8. El municipio de Santa Catalina no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011, referentes a:

- Dar respuesta a lo solicitado por esta Corporación con respecto a la implementación del Comparendo Ambiental, en un plazo de 8 días hábiles (...)

Que como parte de la actividad de seguimiento a las actividades de manejo y disposición de residuos sólidos se realizó visita técnica el 21 de mayo del 2014, al municipio de Santa Catalina, por lo que se emite el concepto técnico No. 458 del 23 de mayo del 2014, en el que se plasmó lo siguiente:

“(…)

Tabla N° 2. Principales impactos ambientales generados por la disposición inadecuada de residuos sólidos

Componente	Impacto Ambiental
------------	-------------------

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Agua	<i>Alteración de las características del agua. El municipio de Santa Catalina se caracteriza por la oferta hídrica subterránea y altos niveles freáticos, por lo que existen pozos de los cuales se abastece la comunidad para consumo humano y para realizar sus labores. También existen Arroyos de invierno, entre los principales se destacan: Quitacalzón Chiquito, El limón, Bonga, Honduras y María Santa Catalina, y otras fuentes importantes como el Caño Amansa guapo, y las Ciénagas de La Redonda, EL Prieto y el Playón del Prieto. Estas frentes hídricas pueden verse afectadas en su calidad por la infiltración de los lixiviados generados por la descomposición propia de los residuos sólidos.</i>
Aire	<i>Deterioro calidad de aire por producción de biogás. El mayor potencial de contaminación o impacto ambiental del biogás se origina de los posibles efectos ambientales de sus dos principales componentes: metano (CH₄) y bióxido de carbono (CO₂), además de ser contaminantes de la atmósfera a nivel local, son los gases de efecto invernadero más importantes que contribuyen al calentamiento global.</i> <i>El problema se agudiza por el riesgo de incendios accidentales en los botaderos o cuando se presentan quemaduras incontroladas en el mismo, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano y el anhídrido carbónico, generadores del calentamiento global o efecto invernadero, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos. De cloruro de polivinilo (PVC), se generan además, humos y material particulado.</i>
Suelo	<i>Alteración de las características del suelo por infiltración de lixiviados.</i> <i>Cambio de uso del suelo. Suelos de diferente aptitud son utilizados para la disposición de residuos. Así mismo, los botaderos satélites pueden llegar a localizarse en áreas de importancia ambiental (áreas protegidas o con restricción de uso), afectando los ecosistemas presentes.</i>
Media perceptivo/paisaje	<i>Modificación del paisaje</i> <i>Impacto visual</i>
Salud de la población	<i>Proliferación de enfermedades por consumo de agua río arriba.</i> <i>El polvo y residuos ligeros levantados por el viento, pueden ocasionar efectos respiratorios de la población por afecciones respiratorias e irritaciones en la mucosa. Además, pueden llevar a los terrenos de cultivo y caminos cercanos, estorbando la actividad agrícola y el tránsito vehicular.</i>

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se conceptualiza siguiente:

1. Se reitera lo establecido en Concepto Técnico N° 1034 del 09 de octubre de 2013.
2. Es crítica la situación ambiental en el municipio de Santa Catalina, debido al inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados. El municipio no cuenta con prestación del servicio de aseo, los residuos sólidos se están disponiendo en botaderos localizados en diferentes sectores, y/o son quemados o enterrados, lo que genera impactos ambientales negativos y afectaciones a la salud de la población, tal como se detalla anteriormente.
3. Transcurridos más de siete (7) años de la adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, el municipio de Santa Catalina ha incumplido con la implementación del 95% de los proyectos establecidos en este Plan,

Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de implementar, de manera inmediata, todos los proyectos establecidos en el PGIRS, para el corto y mediano plazo, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto o que se están llevando a relleno sanitario; corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

4. *Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de asumir, de manera inmediata, la prestación del servicio de aseo y garantizar que este se preste de manera eficiente a todos sus habitantes.*
5. *Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de erradicar, de manera inmediata, todos los botaderos existentes, Los residuos recolectados de estos sitios deberán disponerse en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.*
6. *El municipio de Santa Catalina ha incumplido con las obligaciones establecidas en la resolución N° 1228 de 01 de noviembre de 2012, correspondientes a*
 - *Poner en ejecución e implementar los proyectos contentivos del PGIRS*
 - *Actualizar o modificar el PGIRS conforme a lo establece el artículo 11 de la resolución N° 1045 de 2003*
 - *En un término de 45 días presentará la modificación y/o actualización del PGIRS ante esta Corporación.*
 - *Aunque debe considerarse el hecho de que mediante el Decreto 2981 de 2013, El Ministerio de Ambiente otorga un nuevo plazo a los municipios de 18 meses para actualizar sus PGIRS, por lo que se deja a consideración de la oficina jurídica esta situación.*
7. *El Municipio de Santa Catalina ha incumplido en su totalidad con las acciones y medidas establecidas por la Corporación, a través de la Resolución N° 161 del 28 de febrero de 2008 y la Resolución N° 0078 del 21 de enero de 2011, las cuales corresponden a:*
 - *Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la Cabecera municipal y las zonas rurales.*
 - *Generar mecanismos para que el servicio de aseo sea eficiente.*
9. *El municipio de Santa Catalina ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011, referentes a*
 - *Dar respuesta a lo solicitado por esta Corporación con respecto a la implementación del Comparendo Ambiental, en un plazo de 8 días hábiles (...)*

Que realizada la visita técnica de seguimiento el día 7 de julio del 2015, a los procesos de manejo y disposición de residuos sólidos, al cumplimiento de lo establecido en el PGIRS del municipio de Santa Catalina se emitió el concepto técnico No. 639 del 2 de septiembre del 2015 en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se conceptúa lo siguiente:

1. *Se reitera lo establecido en los Conceptos Técnicos N° 1034 de 2015 y 458 de 2014.*
2. *Es crítica la situación ambiental en el municipio de Santa Catalina, debido al inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados. El municipio no cuenta con prestación del*

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

Nº - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

servicio de aseo, los residuos sólidos se están disponiendo en botaderos localizados en diferentes sectores, lo son quemados o enterrados, lo que genera Impactos ambientales negativos y afectaciones a la salud de la población, tal como se detalló anteriormente.

3 Transcurridos más de nueve (9) años de la adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, el municipio de Santa Catalina ha incumplido con la implementación del 90% de los proyectos establecidos en este Plan.

Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de implementar, de manera inmediata, todos los proyectos establecidos en el PGIRS, para el corto y mediano plazo, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto o que se están llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

4. El municipio de Santa Catalina está incumpliendo con la obligación de prestar el servicio de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente. Se reitera esta obligación. ”

5. Se reitera la obligación del municipio de Santa Catalina de erradicar, de manera inmediata, todos los botaderos existentes. Los residuos recolectados de estos sitios deberán disponerse en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

6. El municipio de Santa Catalina ha incumplido con las obligaciones establecidas en la resolución N° 1228 de 01 de noviembre de 2012, correspondientes a:

- Poner en ejecución e implementar los proyectos contentivos del PGIRS
- Actualizar o modificar el PGIRS conforme a lo establece el artículo 11 de la resolución NO 1045 de 2003.

- En un término de 45 días presentará la modificación y/o actualización del PGIRS ante esta Corporación,

Aunque debe considerarse el hecho de que mediante el Decreto 1077 de 2015, el Ministerio de Vivienda otorga un nuevo plazo a los municipios de 24 meses para actualizar sus PGIRS, esto es, hasta 20 de diciembre de 2015, por lo que se deja a consideración de la oficina jurídica esta situación.

7. El Municipio de Santa Catalina ha incumplido en su totalidad con las acciones y medidas establecidas por la Corporación, a través de la Resolución N° 161 del 28 de febrero de 2008 y la Resolución N° 0078 del 21 de enero de 2011, las cuales corresponden a:

- Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales
- Generar mecanismos para que el servicio de aseo sea eficiente.

9. El municipio de Santa Catalina ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución No 109 del 07 de febrero de 2011, referentes a:

- Dar respuesta a lo solicitado por esta Corporación con respecto a la implementación del Comparendo Ambiental, en un plazo de 8 días hábiles.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

10. Dada la crítica situación ambiental que se viene presentando en el municipio de Santa Catalina en relación con el inadecuado manejo de los residuos sólidos, y que viene siendo manifestada por la Subdirección de Gestión Ambiental a través de los diferentes Conceptos Técnicos expedidos, se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado por la Corporación mediante Auto N° 0345 del 14 de junio de 2013 (...).

Que teniendo en cuenta las actividades de seguimientos de esta Corporación a los diferentes sectores de la cabecera municipal a fin de identificar los botaderos satélites existentes y las condiciones actuales de manejo de residuos sólidos. Se programó visita de seguimiento el día 16 de marzo del 2016 al municipio de Santa Catalina, del cual se desprende el concepto técnico No. 218 del 17 de mayo del 2016 y que expone lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

Durante esta visita, técnica se realizó un recorrido por diferentes sectores de la cabecera municipal y el corregimiento de Lomita Arena, evidenciándose una crítica situación ambiental producto del inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos; se continúa la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto y sin ningún tipo de control, en diferentes puntos de la cabecera municipal, entre los que se destacan los puntos localizados en: -

Botadero sector El Mercado (Paradero de Buses), en las coordenadas 10°36'15.6"N; 75°17'7.68"W, en un tramo de aproximadamente 200 metros, en este punto se encuentra un cuerpo de agua que se ve afectado por la disposición de residuos.

En el sector Cajagual, se presenciar tres botaderos satélites donde se evidencia la quema de residuos, uno de los botaderos se localiza aledaño al hogar infantil manitos de seda, lo que representa un grave riesgo para la salud de los menores.

Botadero Barrio El Progreso, sobre los márgenes de la vía que conduce al corregimiento de Arroyo Grande, en las coordenadas 10-°36'34.42"N; 75-°17'39.08"W.

Botadero Salida a Torre de Energía, sobre los márgenes 10o 36.292 'N; 75a 17,420"W. Se presenta en un lote que colinda con viviendas.

Frente al Paradero, Sobre los márgenes 10°36.008 'N; 75º 17.390"W el cual pasa un arroyo que se encuentra con residuos sólidos los cuales pueden producir taponamiento del mismo generando desbordamientos.

En estos botaderos a cielo abierto se están presentando proliferación de olores desagradables, vectores (moscas, mosquitos) e indicios de quema.

Como parte de esta visita técnica se asistió a una mesa de trabajo con el Grupo Técnico encargado del proceso de revisión y actualización del PG1RS del municipio, encabezado por el señor Dagonelson Coneo, en calidad de Contratista de la Administración Municipal. De acuerdo con información suministrada por el señor Coneo, y que fue constatada por habitantes del municipio, en Santa

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Catalina aún no se cuenta con la prestación del servicio de aseo por lo que los residuos sólidos son en su mayoría, entregados a carretilleros quienes los disponen en botaderos a cielo abierto, otra fracción se quema o entierra.

CONCLUSIONES

Es cada vez más crítica la situación ambiental en el Municipio de Santa Catalina por el manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos. Es reiterativo el incumplimiento del municipio de las obligaciones establecidas por Cardique relacionadas con la Gestión Integral de "Residuos Sólidos, situación que viene siendo manifestada por la Subdirección de Gestión Ambiental en los conceptos técnicos anteriores. Por lo tanto, se recomienda dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado por la Corporación mediante Auto N° 0345 del 14 de junio de 2013 (...)"

3. DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGO Y DESCARGO

Que mediante Resolución No. 0997 del 27 de julio del 2016, se formuló cargos contra el municipio de Santa Catalina- Bolívar, por el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1228 del 1 noviembre 2012, que a continuación se desprenden:

- a) Que el municipio de Santa Catalina, a través del señor alcalde municipal ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS.
- b) No ha dado cumplimiento a lo señalado en la resolución No 1228 de 2012, referente a actualizar o modificar e/ Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme a los establecido en el artículo 11 de la resolución No 1045 de 200J, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Esquema del Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Lo anterior dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

"Artículo 25°. – Descargo

- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que revisado el expediente SA 11711-2, se observó la ausencia de descargos, como tampoco solicitud de pruebas o practica de prueba alguna.

4. DEL AUTO DE PRUEBA TRASLADO Y/O ALEGATOS

Que por medio de Auto No. 0116 del 10 de abril del 2018, se declara terminada la etapa probatoria toda vez que el municipio de Santa Catalina-Bolívar, no allego descargas. ni solicitó la práctica de pruebas y esta Corporación no estima necesario ordenar la práctica de más pruebas.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

Nº - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que a través de la Resolución No. 0661 del 6 de mayo del 2019, se deja sin efecto el Auto No. 0116 del 10 de abril del 2018, ya que luego de una revisión jurídica al expediente ambiental N° SA 11711-2, se encontró que el Auto Número 0116 del 10 de abril de 2018 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- Cardique declaró culminada la etapa probatoria y se dictaron otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Santa Catalina- Departamento de Bolívar, se expidió sin haber surtido la etapa de traslado para alegar al presunto infractor que es el MUNICIPIO DE SANTA CATALINA-BOL.

Que en consecuencia de lo anterior se reinicia la actuación a partir del traslado para alegar dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, mediante Resolución No 0661 del 6 de mayo de 2019, notificado por aviso No.3414 del 25 de junio de 2019.

Que por consiguiente luego de surtida la etapa de alegatos de conclusión, se remite el expediente SA 11711-2, mediante memorando interno MEN-018 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso; y de ser necesario obtener los elementos para la determinación de la sanción.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante concepto técnico número 068 del 7 de marzo del 2023, realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta asociada al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, contra el municipio de Santa Calina – Bolívar.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1.FUNDAMENTOS CONTITUCIONALES Y LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 311. “Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”

RESOLUCIÓN N°.
02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que la Ley 142 en su Artículo 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. “Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano”.

Resolución No. 754 del 2014 en su Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos o esquemas asociativos territoriales, la formulación implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de los residuos sólidos.

Decreto 596 del 2016 en su Artículo 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes Territoriales. Los entes territoriales incluirán en el “programa de inclusión de recicladores” del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.2.2.3.95 del presente decreto. 1. Un proyecto de Capacitación a los recicladores de oficio identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores ...

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

Nº - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

6. ANALISIS DEL CASO

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución No. 0997 del 27 de julio del 2016, se formuló pliego de cargos en contra del municipio de Santa Catalina - Bolívar, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1228 del 1 noviembre 2012, que a continuación se desprenden:

- a) Que el municipio de Santa Catalina, a través del señor alcalde municipal ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS.
- b) No ha dado cumplimiento a lo señalado en la resolución No 1228 de 2012, referente a actualizar o modificar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme a los establecido en el artículo 11 de la resolución No 1045 de 200J, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Esquema del Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Lo anterior dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles".

La responsabilidad de la elaboración, actualización e implementación del PGIRS es de los municipios tal y como lo establece el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, modificado por el artículo 2 del decreto 1505 de 2003; y el artículo 7 de la resolución 1045 de 2003, teniendo como referencia fundamental la Política Nacional de Residuos Sólidos la cual está orientada a maximizar el aprovechamiento y minimizar la generación.

Cada municipio y distrito de Colombia debe elaborar y mantener actualizado un Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, teniendo como principio los objetivos de la Política para la Gestión Integral de Residuos establecida por el Gobierno Nacional, sin embargo, se ha identificado en este caso en particular que aun cuando el municipio cuenta con estos documentos, no están cumpliendo con los procesos de implementación, actualización y seguimiento, y sí lo han implementado, su nivel de ejecución de acuerdo al cronograma planteado es bajo.

Este incumplimiento por parte del municipio de Santa Catalina, se debe a gran parte que no ha realizado seguimiento y monitoreo a la implementación de los PGIRS, por lo tanto, no les es posible verificar el cumplimiento de objetivos y metas que les permitan establecer sistemas de alertas y definir ajustes necesarios para el cumplimiento de estos.

Por lo mencionado anteriormente se hace necesario que el municipio de Santa Catalina, establezca lineamientos para la implementación y seguimiento de actividades acordes a las necesidades actuales de dicho municipio por parte de la Alcaldía y/o Empresas de Servicios Públicos que garanticen la implementación de las actividades establecidas en los PGIRS, en el marco de la GIRS.

Es responsabilidad de los municipios y/o distritos velar porque la prestación del servicio público de aseo se dé en el marco de una adecuada planeación y gestión integral de los residuos sólidos en todo su territorio, a partir de principios de calidad, eficiencia, solidaridad y sostenibilidad, en función de garantizar la presencia de la comunidad en la gestión y fiscalización del servicio, lo que permite el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Esta planeación debe estar orientada a disminuir o prevenir la generación de residuos, promoviendo el aprovechamiento, la valorización, el tratamiento y la disposición final.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N°) - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

En Colombia la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. En este contexto y de conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

7. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el

RESOLUCIÓN N°.

U2 JUN. 2023

Nº - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio

RESOLUCIÓN N°.
02 JUN. 2023 N° - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia".

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023 Nº - 0819

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO del municipio de Santa Catalina – Bolívar.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por los cargos expuestos en la resolución 0689 del 8 de mayo del 2019 "Por la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

8. SANCIÓN A IMPONER:

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 068 del 7 de marzo de 2023, que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de Santa Catalina - Bolívar, para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

8.1 CRITERIOS PARA SANCION

"(...)

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N°) - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + C_a \right) * C_s$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

C_a = Costos asociados

C_s = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y₁), costos evitados (y₂) o ahorros de retrasos (y₃).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)”.
El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° + 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados y2:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente SA11711-2 del Municipio de Santa Catalina, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado, pero no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

Expuesto lo anterior: $y = 0$ En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = 0 * (1 - 0,5) / 0,5 = 0$$

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información completa que permita calcular el costo evitado (y_2), por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que se tendrá en cuenta en las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES=0,2**.

En tal sentido: **B = 0**

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Fecha de inicio	14 DE JUNIO DE 2013 Fecha en la cual se inicia un proceso sancionatorio al Municipio mediante Auto 0345 de 2013.
Fecha Final	10 DE FEBRERO DE 2021 Fecha en la cual el municipio presentó a esta corporación la actualización del Plan de gestión integral de residuos sólidos -PGIRS-



RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.
--------------------	---

Expuesto lo anterior:

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	3

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

	efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

CARGO UNICO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1228 del 1 noviembre 2012, que a continuación se desprenden:

- Que el municipio de Santa Catalina, a través del señor alcalde municipal ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS.
- No ha dado cumplimiento a lo señalado en la resolución No 1228 de 2012, referente a actualizar o modificar el Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución No 1045 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Esquema del Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Lo anterior dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cálculo del grado de afectación ambiental

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. El municipio de Santa Catalina ha Incumplido con la implementación del 90% de los proyectos establecidos en el PGIRS.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. La existencia de botaderos satelitales impacta negativamente al suelo, agua y aire, debido a que los lixiviados pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, que pueden llegar hasta agua subterránea, afectando la calidad del recursos y el suelo. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones favorecen la dilución de sustancias, lo que indica que el efecto no es permanente.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de asimilación a corto plazo.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Teniendo en cuenta que la mayor fracción de residuos en el botadero no son peligrosos, y en gran cantidad corresponden a residuos orgánicos biodegradables, las condiciones climatologías y precipitaciones tendrán una capacidad de recuperación a corto	1

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

	plazo, y una vez se implementen las medidas adecuadas de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio generarán mecanismos para que el servicio sea eficiente.	
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		37

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o * m$, donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N°) - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	El Municipio de Santa Catalina según lo establecido en el concepto técnico 0218 de 2016, han transcurrido más de 10 años de la adopción del Plan de gestión integral de residuos sólidos (Resolución 435 de 2006) ha incumplido con la implementación del 90% de los proyectos establecidos en este plan, generando con ello una Probabilidad Alta de Afectación al ambiente.	0,8
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración Moderado.	50
r= o × m= 0,8*50		40

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente”.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT”

Donde:

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT}$$

$$X = \frac{\$589500}{\$26841}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$589500}{\$26841} \right) * UVT \right) * r$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$589500}{\$26841} \right) * \$26841 \right) * 40$$

RESOLUCIÓN N°.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

i= R= \$260.087.400

En tal sentido:

i= \$260.087.400

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se consultó expedientes del Municipio de Santa Catalina- Bolívar con NIT . 890480069-5, dentro de la corporación y se detectó que mediante Res 2012 de 17-12-2019 de Cardique Cierra investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio, por lo tanto, es considerado reincidente.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 2		0,4

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = \sum (0,4 + 0)$$

A= 0,4

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los cargos impuesto, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

Ca= 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

RESOLUCIÓN N°.

02 JUN. 2023

N° + 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Entes territorial: El infractor es el **Municipio de Santa Catalina- Bolívar, identificado con NIT 890480069-5**, el cual se encuentra en la sexta (6) categoría de acuerdo a la Unidad Administrativa Especial Contaduría General De La Nación, según la Resolución N° 314 de noviembre de 2022 “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”;

CT01 - Categorización de Municipios Categorización por Municipios 2023		MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Cuentas Claras, Estado Transparente				
1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior							
Código CGN	Nombre	Departamento	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de)	Gastos Funcionamiento Contraloría	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
217313673	SANTA CATALINA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	15.166	4.377.442	3.467.656	79,22%	6
Cuentas Claras, Estado Transparente							
Calle 95 No. 15 – 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221 http://www.contaduria.gov.co Bogotá DC - Colombia							

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010” se estiman las siguientes ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

RESOLUCIÓN N°.

(

02 JUN, 2023

N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

MULTA = $0 + [(4 * \$260.087.400) * (1 + 0,4) + 0] * 0,4$

MULTA= \$582.595.776 equivalente a 13.736,58 UVT¹

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante Resolución 0997 del 27 de julio de 2016, al **MUNICIPIO de SANTA CATALINA**, representado legalmente por el Dr. **MANUEL POLO SIMANCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, identificado con el NIT: 890480069

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al MUNICIPIO de SANTA CATALINA, representado legalmente por el Dr. **MANUEL POLO SIMANCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, sanción de multa de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$582.595.776)** lo que equivale a **13.736,58 UVT**.

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de ejercer las acciones de cobro correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al municipio de SANTA CATALINA del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante esta autoridad de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo MUNICIPIO de SANTA CATALINA, representado legalmente por el Dr. **MANUEL POLO SIMANCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo. Al correo alcaldia@santacatalina-bolivar.gov.co

¹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cálculo se debe hacer en UVT. para el año 2023, tiene un valor de 42.412

RESOLUCIÓN N°.
02 JUN. 2023 N° - 0819

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

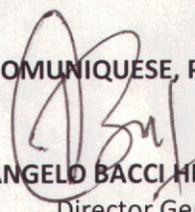
ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

02 JUN. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGELO BACCHI HERNANDEZ
Director General

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	JEMIMA ESTHER BARRETO PAJARO	CONTRATISTA	
Revisó y aprobó	ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ	Jef de la Of. De Disciplinario Int y Sancionatorio Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.